



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Familia
Armenia Quindío

Armenia, Quindío, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (202s)

Examinada la solicitud, presentada por los señores Millerlandy Quintero Hidalgo, Marieth Quintero Álvarez, Juan Daniel Quintero Aristizábal, y Juan Sebastián Quintero Rodríguez, revisadas las aclaraciones suministradas por su apoderada, se observan cumplidas las exigencias contempladas en los artículos 82, 84, 487 y 488 del Código General del Proceso; sin embargo, deberá tenerse en cuenta que en lo referente a los herederos que actúan en representación de su progenitor Carlos Andrés Quintero Aristizábal de quien se encuentra cursando proceso de declaración de muerte presunta, no es posible su reconocimiento como tales, pues el proceso aún no ha terminado y en consecuencia el derecho le asiste a la persona de su padre, quien no ha sido declarado muerto presuntivamente aún.

De otro lado, se sienta claridad a la señora apoderada que en este asunto lo que se realizará es reconocer la calidad de herederos a quienes la demuestren más no el reconcomiento de hijos “legítimos extramatrimoniales” como ella lo cita, en primer lugar porque tal declaración no puede acumularse a este asunto por tratarse de un trámite verbal, en segundo lugar, el término de hijos legítimos e ilegítimos no puede ser utilizado toda vez, que se trata de una palabra peyorativa, en su defecto se usan los términos de matrimoniales o extramatrimoniales y finalmente porque esos dos conceptos se contraponen o son lo uno o son lo otro, es decir, son matrimoniales o extramatrimoniales. Advertido lo anterior se entiende que su pretensión está encaminada es a que se reconozcan como herederos del causante Fabio Quintero Cardona.

Frente a las diversas afirmaciones de bienes de la masa herencial que presuntamente se encuentran en cabeza de otras personas, no es este el escenario para discutir tales pretensiones, pues las mismas deben ser dilucidadas en los procesos aparte y finiquitadas para que en su momento puedan ser tenidas en cuenta en este asunto o de lo contrario deberán ser sujeto de una partición adicional, en caso de no estar definidas durante el tiempo que dure este trámite.

Seguidamente es preciso señalar a la señora apoderada, que tenga en cuenta que una sucesión es un trámite liquidatorio, no un proceso verbal, por lo anterior en la misma no existen demandados, sino personas llamadas a ejercer sus derechos de herencia.

De otro lado se requerirá a la señora apoderada para que:

1.Haga claridad respecto de los nombres de las personas a quienes se refiere como Juan Diego Quintero Aristizábal y en otros apartes del libelo demandatorio como Juan Daniel Quintero Aristizábal. Y de Sebastián Quintero Rodríguez o Juan Sebastián Quintero Rodríguez, Miguel Ángel o Mario Andrés Quintero Piñeres.

2. Así mismo para que presente una relación en la que discrimine claramente cada uno de los herederos con su nombre correcto y su documento de identidad, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 16 parágrafo 1 de ley 579 de 2012 y para que indique que pretende con respecto a los señores Santiago Quintero García, Sandra Milena y Fabio Alexander Quintero Escobar, pues los menciona como herederos pero no aportó su calidad de tales.

3. Adicionalmente, para que, en el término de cinco días, aporte el inventario de bienes en escrito aparte, con la descripción completa de cada uno de los bienes referente a ubicación, clase de bien, tradición, nomenclatura, linderos y propietario y de los pasivos, con sus soportes. Así mismo se asigne el avalúo que indica la ley de conformidad con el art 489 que remite al 444 del CGP (a los que no lo tienen y enuncia que realizará avalúo comercial). Lo anterior porque existen tres apartes que menciona como inventarios y no se sabe a ciencia cierta cuales son los bienes que denuncia, siendo requisito como anexo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el art 489 del CGP y adicionalmente para su envío a la dirección de impuestos y aduanas.

4. Antes de decretar las medidas cautelares solicitadas se requiere a la parte actora para que precise con claridad los bienes y su descripción, así como el propietario, y el lugar donde se encuentran ubicados. (No indica de que ciudad son las cuentas bancarias, y muchas no dice a nombre de quien están, no describe absolutamente ninguno de los inmuebles ni enuncia a que Oficina de Registro de Instrumentos Públicos corresponden, no indica la dirección del hotel ni hace claridad si se trata de un establecimiento de comercio o una sociedad- menciona ambos, tampoco indica quien es su representante legal, ni la dirección de este) Advirtiéndole desde ya que la medida de embargo y secuestro únicamente procede sobre los bienes que estén bajo la titularidad del causante o que hagan parte de la sociedad conyugal y estén a nombre del cónyuge sobreviviente, más no de terceros como el eventual caso de sociedades en que haga parte como socio el causante. En este evento debe replantear su petición pues la medida debe versar sobre tales derechos de socio y no sobre los bienes que posea la sociedad, porque estos son de propiedad exclusiva de la persona jurídica y no del causante.

Finalmente se insta a la señora apoderada a que sea más clara y cuidadosa en la redacción de sus escritos, dado que con extrema dificultad se trató de interpretar el libelo demandatario.

En tal virtud:

El Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío

RESUELVE

Primero: Declarar abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante FABIO QUINTERO CARDONA a través de apoderada judicial, por los señores MILLERLANDY QUINTERO HIDALGO, MARIETH QUINTERO ALVAREZ, JUAN DANIEL QUINTERO ARISTIZABAL, y JUAN SEBASTIAN QUINTERO RODRIGUEZ por lo anteriormente expuesto

Segundo: Imprimir al presente asunto el trámite previsto en el título I capítulo IV artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: Reconocer como herederos del citado causante por haber demostrado tal calidad a Juan Daniel Quintero Aristizábal quien acude al proceso representado por la señora Yolanda Aristizábal Gómez, en calidad de apoderada General. A Millerlandy Quintero Hidalgo y Marieth Quintero Álvarez, Juan Sebastián Quintero Rodríguez quienes aceptan

la herencia con beneficio de inventario. Katherine Quintero Jiménez y Carlos Andrés Quintero Aristizábal a quienes se requerirá para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia y bajo qué condiciones.

Reconocer a la señora María Lucelly Escobar, como cónyuge sobreviviente por haberse demostrado la calidad de tal y declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que conformaba con el causante. Para tal efecto se le requerirá a fin de que manifieste si opta por gananciales o porción conyugal

No reconocer como herederos por representación de su progenitor Carlos Andrés Quintero Aristizábal a los menores Mario Andrés Quintero Piñeres representado por su progenitora Jamer María Piñeres y Miguel Ángel Quintero Vélez representado por su progenitora Guadalupe Vélez Santamaría, por las razones expuestas en la parte motiva.

Cuarto: Emplazar a quienes crean tener interés en este proceso, para que comparezcan oportunamente; en los términos del artículo 490 del Código General del Proceso. De conformidad con el decreto 806 de 2020, no se hace necesario publicar el edicto, por lo cual se ordena en firme este proveído registrar esta actuación en el Registro Nacional de emplazados dispuesto por el C. Superior de la Judicatura, en la página web de la Rama Judicial.

Inclúyase en dicho emplazamiento al señor Carlos Andrés Quintero Aristizábal, para lo dispuesto en el art 492 del CGP en concordancia con el art. 1289 CC, si vencido el plazo no ha comparecido se le designará curador ad litem a quien se le hará el requerimiento allí previsto.

Quinto: Disponer en cumplimiento del Decreto Extraordinario 624 de 1989, oficiar a la DIVISIÓN DE COBRANZAS de la DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS Seccional Armenia, enviando copia de la relación de bienes, con el fin de que ésta se haga parte, si así lo considera en las diligencias, dentro de los veinte días siguientes a la comunicación.

Líbrese el oficio respectivo acompañado del inventario requerido a la parte actora, una vez sea allegado al expediente

Sexto: Citar para los efectos previstos en el art 492 del CGP en concordancia con el 1289 del Código Civil a María Lucelly Escobar Ceballos en calidad de cónyuge sobreviviente.

En calidad de heredera a:
Katherine Quintero Jiménez

Séptimo: Reconocer personería al abogado Carlos Augusto Noreña Machado para representar al señor Juan Sebastián Quintero Rodríguez en los términos del poder a él conferido obrante bajo el consecutivo 7 del expediente digital.

Octavo: Requerir a la abogada para que en el plazo máximo de cinco días cumplan todos los requerimientos efectuados en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ecf610a8d38ddd8e57a91257b2d4488eabd1a08049996bf620aa1c50488feb**

Documento generado en 04/05/2022 07:04:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>